

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00185 00

M. DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: DAVID JOSÉ REVOLLO TORRES DEMANDADO:

NACIÓN-RAMA JUDICIAL

I. **Asunto**

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 04 de septiembre de 20201 contra el auto del 01 de septiembre de 2020, por medio del cual, se impuso sanción al abogado JUAN MANUEL VANEGAS ACEVEDO, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TT. **Antecedentes**

En el presente asunto, se tiene que una vez vencido el traslado de la demanda, mediante auto del 03 de octubre de 2019² se señaló como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial el día 26 de febrero de 2020.

Luego, en proveído de la fecha en cita dentro de la audiencia³, el despacho entre otros asuntos, se pronunció frente a la inasistencia del apoderado de la parte actora a la diligencia programada, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 3°, inciso tercero, del CPACA, éste podía acreditar con prueba siquiera sumaria allegada dentro del término perentorio de tres (3) días siguientes a la celebración de la diligencia, la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito.

Luego, minutos después de finalizar la audiencia se allegó memorial contentivo de sustitución de poder⁴ del apoderado de la parte demandante al abogado Brandon Camilo Lombana Gaitán sin argumento adicional alguno. Más adelante, éste último mediante memorial del 09 de marzo de 2020⁵ desplegó justificación de inasistencia a la Audiencia Inicial del 26 de febrero hogaño, exponiendo que para la misma fecha y hora tenía programada Audiencia de Formulación de Acusación con preso en el Juzgado

¹ Archivo denominado "50001233300020180018500 ACT AGREGAR MEMORIAL 9-09-2020 10.11.36 A.M.,PDF" ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 09 de septiembre de 2020, en la plataforma Tyba. ² Pág. 28-29. Archivo denominado "50001233300020180018500_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_28-07-2020 6.50.59 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 28 de julio de 2020, en la plataforma Tyba.

³ Pág. 32-33. Ibídem.

⁴ Pág. 36. Ibídem.

⁵ Pág. 41. Ibídem.

Segundo Penal Especializado del Circuito de Villavicencio, anexando la constancia

correspondiente.

Sin embargo, por carecer de justificación la inasistencia y en razón a que la

sustitución del poder se allegó posterior a la celebración de la audiencia, mediante auto del 01 de septiembre de 2020⁶, se impuso sanción al abogado Juan Manuel Vanegas

Acevedo, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del

Consejo Superior de la Judicatura, debido a que quien se encontraba asumiendo el

mandato al momento de la audiencia era éste como apoderado principal, ya que la

sustitución del poder surte efecto a partir de su radicación en el despacho

correspondiente. Asimismo, se advirtió que la excusa expuesta por el abogado sustituto

tampoco tuvo virtualidad de relevar de la sanción por cuanto la dificultad para asistir a

la audiencia se pudo prever con antelación.

Inconforme con lo anterior, el abogado Brandon Camilo Lombana Gaitán presentó

recurso de reposición⁷, argumentando que en razón del domicilio del abogado Juan

Manuel Vanegas Acevedo, esto es Pereira (Risaralda), se le confirió sustitución de poder

para que acudiera a la audiencia del presente asunto, generado una expectativa para el

principal de que éste cumpliría con su encargo. Asimismo, refirió que el efecto procesal

de la sustitución del poder implica esa pérdida circunstancial de las facultades del

mandato hasta tanto el apoderado primigenio reasuma su encargo, tal como en su presunción de buena fe lo asumió el abogado Vanegas Acevedo. También aclaró que, la

finalidad de la sustitución fue la de acudir a la diligencia y asumir su rol como único

apoderado, más no como una maniobra de dilación o justificación de inasistencia, pues,

se presentó al estrado una vez culminada la audiencia de Acusación en el Juzgado

Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, allegando conjuntamente la

sustitución del mandato.

En esta misma línea, indicó la existencia de una fuerza mayor como motivo de

inasistencia a la diligencia, sustentando la misma en la importancia de acudir a la otra

audiencia dada la gravedad de los delitos, los términos y la determinación de la estrategia de defensa en el mismo. Sin embargo, adujo que previo a esa diligencia

designó a su vez a otro apoderado para que asistiera a la audiencia penal en pro de los

derechos fundamentales de la persona privada de la libertad, empero, por circunstancias

extraprocesales no logró llevar a cabo su propósito.

Por lo expuesto, solicitó reponer la decisión que sancionó con multa de dos (2)

salarios mínimos mensuales legales vigentes al abogado Juan Manuel Vanegas Acevedo.

 6 Pág. 1-2. Archivo denominado "50001233300020180018500_ACT_AUTO IMPONE SANCIÓN_1-09-2020 4.54.48 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO IMPONE SANCIÓN" del 01 de septiembre de 2020, en la

plataforma Tyba.

⁷ Pág. 1-3. Archivo denominado "50001233300020180018500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_9-09-2020 10.15.39 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 09 de septiembre de 2020, en la

plataforma Tyba.

AMAR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 50 001 23 33 000 2018 00185 00 Dte: David José Revollo Torres

Ddo: Nación- Rama Judicial

Conviene subrayar que, el idéntico memorial contentivo del recurso fue allegado de nuevo el mismo día en hora no hábil⁸, con la diferencia de que éste último venía firmado por el abogado sancionado Vanegas Acevedo. Así las cosas, dada la interposición del recurso por parte de ambos profesionales como apoderados de la parte actora en un mismo documento, se advierte que en virtud del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial por persona, por lo que, en virtud de que actualmente quien obra como apoderado de la parte demandante y quien tiene la legitimación para recurrir al auto que impuso sanción, es

III. Consideraciones

el abogado Juan Manuel Vanegas Acevedo, se dará trámite al último memorial allegado.

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el último inciso, numeral 3°, del artículo 180 del CPACA, el auto por medio del cual se impone sanción pecuniaria por inasistencia, es susceptible del recurso de reposición tal como se expuso al inicio de esta providencia. En relación con la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso interpuesto por el abogado Vanegas Acevedo fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que la providencia del 01 de septiembre de la presente anualidad, fue notificada por estado el 02 de septiembre de 2020⁹, feneciendo el término de tres días el <u>07 de septiembre de 2020</u>, y el recurso fue remitido al correo electrónico de la secretaría de la corporación el día viernes 04 de septiembre a las 5:45 p.m., por lo que se entiende radicada la actuación en la primera hora del día hábil siguiente, esto es, el lunes <u>07 de septiembre de 2020¹⁰,</u> encontrándose en término.

Pues bien, el recurrente fundamenta la fuerza mayor como causal de inasistencia, manifestando que se sustituyó poder al abogado Lombana Gaitán bajo la expectativa de su asistencia a la Audiencia Inicial para fungir como único apoderado en el asunto; sin embargo, pese a que paralelamente para la misma fecha y hora éste tenía

⁸ Pág. 1-4. Archivo denominado "50001233300020180018500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_9-09-2020 10.11.36 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 09 de septiembre de 2020, en la plataforma Tyba.

plataforma Tyba.

⁹ Archivo denominado "50001233300020180018500_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_2-09-2020 5.36.15 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "ENVÍO DE NOTIFICACIÓN" del 02 de septiembre de 2020, en la plataforma Tyba.

Tyba. 10 Archivo denominado "50001233300020180018500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_9-09-2020 10.11.36 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 09 de septiembre de 2020, en la plataforma Tyba.

AMAR

programada audiencia en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, el mismo había solucionado designar a su vez un apoderado sustituto, pero quien por circunstancias extraprocesales no pudo acudir a ella, razón por la cual dio prioridad a dicha diligencia en pro de los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad. Luego, que una vez culminada la Audiencia de Acusación en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, se presentó al estrado para allegar sustitución del mandato.

No obstante, observa el despacho que tal argumento no resulta procedente para exonerar de la consecuencia pecuniaria derivada de la inasistencia, toda vez que, el inciso tercero del numera 3 del artículo 180 del CPACA., es claro en señalar que "El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, respecto a la figura de fuerza mayor el Consejo de Estado ha manifestado:

"Para resolver esta controversia la Sala parte de la legislación civil que considera este fenómeno jurídico como aquella situación imprevisible o imprevista que es imposible de resistir. Sus elementos han sido desarrollados, principalmente, desde el punto de vista de la responsabilidad civil y allí se ha indicado que el hecho que se invoca como constitutivo de fuerza mayor debe reunir las siguientes tres características:

- Imprevisible (imprevisibilidad). Significa que quien aduce el hecho como constitutivo de fuerza mayor estuvo impedido para actuar con el fin de evitar sus consecuencias porque no podía prever con anterioridad su ocurrencia; es decir, que no había alguna razón especial para que el sujeto pensara que se produciría el acontecimiento que configura la fuerza mayor. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explica que el hecho imprevisible es aquel «que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia».
- Irresistible (irresistibilidad). Implica que el cumplimiento de la obligación se torne imposible pese a la conducta prudente adoptada por el sujeto. Es decir, hace referencia a que quien alegue la fuerza mayor debe probar que la situación que invoca conllevó la imposibilidad de cumplir o de obrar de manera diferente a como lo hizo; por lo tanto, no se trata de una simple dificultad sino de un verdadero obstáculo insuperable.
- Extraño o exterior (no imputabilidad o ajenidad). Significa que no puede alegar esa causa quien ha contribuido con su conducta a la realización del hecho alegado; es decir, el afectado no puede haber intervenido en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, de forma que no haya tenido control sobre la situación ni injerencia en esta. Por esa razón el acontecimiento no puede ser imputable a la persona.

Sobre este último elemento la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional coinciden en señalar que la exterioridad se concreta en que el acontecimiento o circunstancia que se invoca como causa extraña, también debe resultarle ajeno jurídicamente, esto es, que quien lo alega no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma, es decir, que estuvo fuera de su acción y por el cual no tiene el deber jurídico de responder."¹¹(Negrilla fuera de texto).

-

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 28 de mayo del 2020, radicación 11001-03-15-000-2018-03883-01 (PI 1881-2019) M.P. William Hernández Gómez

Aclarando lo anterior, para el despacho es claro que la justificación que se alega no se configura como de fuerza mayor, toda vez que, en principio fue una situación previsible y resistible por cuanto, primero, la audiencia fue programada desde el 03 de octubre del año 2019, por lo que su imposibilidad material de acudir a la misma no obsta para omitir una posición diligente en la solución del mismo y; segundo, conforme a lo ya expuesto en el auto objeto de reposición, no existe justificación alguna para que el apoderado principal haya sustituido el poder a un colega que tampoco podía asistir a la audiencia inicial porque previamente tenía programada una audiencia de acusación con preso fijada para la misma hora, máxime si se tiene en cuenta que el motivo de la sustitución fue porque el abogado principal tiene su domicilio en Pereira, sin que ello fuese indispensable toda vez que desde el auto del 3 de octubre de 2019, por el cual se señaló fecha para audiencia inicial, se les indicó tanto la obligatoriedad de su asistencia, como las consecuencias de no hacerlo, y por ende la posibilidad de su asistencia a través de video conferencia, de lo cual surge sin dubitación alguna, que si el apoderado principal hoy sancionado se encontraba en la ciudad de su domicilio, o incluso en cualquiera otra, podía haberlo informado a la secretaría de esta corporación para que se coordinara la logística para su asistencia de manera virtual.

Sumado a lo anterior, tampoco se evidencia que la misma haya sido una causa extraña o no imputable, habida cuenta que, para el momento de la realización de audiencia, el abogado Vanegas Acevedo fungía como apoderado de la parte actora y su desentendimiento del proceso por una mera expectativa no le resta su deber jurídico. De esta manera se reitera que, de aceptarse su excusa por el solo hecho de haber sustituido el poder sin asegurarse que su delegado pudiese asistir, sería tanto como permitir la utilización formal de la figura de sustitución del poder para evadir el cumplimiento de la asistencia a la Audiencia Inicial, con el simple propósito de evitar la imposición de la sanción.

Por último, con el propósito de suprimir incertidumbre acerca de la configuración del segundo elemento exonerante, esto es, el caso fortuito, debe recordarse que el Consejo de Estado, ha precisado:

"A esta altura vale la pena resaltar las diferencias que la jurisprudencia de la sección ha señalado entre la fuerza mayor y el caso fortuito, en los siguientes términos:

En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con

AMAR

acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. $^{\prime\prime}$ 12

Desde esa perspectiva, lo primero a considerar en punto de la sanción por inasistencia a la audiencia inicial y su justificación, es que la definición de ambos conceptos - fuerza mayor y caso fortuito- a juicio del Despacho es la prevista en el ordenamiento civil en el que son similares. No obstante, y en gracia de discusión, aunque se aplicara la distinción que hace el derecho administrativo únicamente frente a la responsabilidad del Estado, debe decirse que el caso fortuito no es eximente de responsabilidad, y de todas formas aplicado al presente caso de la sanción por inasistencia a una audiencia obligatoria, tampoco se podría cobijar la inasistencia bajo esta causal de caso fortuito, por cuanto no es un suceso que el abogado sancionado haya generado de manera involuntaria, especialmente por su previo conocimiento acerca de las consecuencias jurídicas sancionatorias previsibles que acarrearía su ausencia a la diligencia programada, y la posibilidad que se le informó de asistir virtualmente, aunado a que el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 establece como uno de los deberes del abogado "10. Atender con celosa diligencia los encargos profesionales (...)" implicando ello que, no podría excusar la falta de cumplimiento eficiente del encargo otorgado por su poderdante bajo el argumento de que, otro abogado bajo su dependencia no cumpliera con el propósito encomendado; por lo que, bajo este análisis se mantendrá incólume la decisión proferida en proveído del 01 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO:

NO REPONER el auto del 01 de septiembre de 2020, por medio del cual, se impuso sanción con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura al abogado JUAN MANUEL VANEGAS ACEVEDO, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ MAGISTRADO

AMAR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 50 001 23 33 000 2018 00185 00 Dte: David José Revollo Torres Ddo: Nación- Rama Judicial

 $^{^{12}}$ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de agosto de 2016, radicación 17001233100020030131801. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bc6a4066cae980b08f3878e145e5a65feca111bfddd7ba837faa99d4ee 2d13d

Documento generado en 12/11/2020 07:41:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica